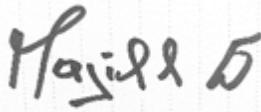


**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** A despacho del señor Juez informándole que por parte del Banco BCSC se brindó respuesta a la solicitud requerida por parte del Juzgado Tercero de Familia de Manizales.

Para los fines a que haya lugar le hago saber que se encuentra pendiente de resolver lo pertinente dentro del Incidente de Levantamiento de medida de embargo. Manizales, Caldas, 24 de enero de 2023.



MAJILL GIRALDO SANTA  
SECRETARIO

Inter. 096

### **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

Manizales, Caldas, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL  
**Demandante:** FABIO ANDRÉS BURITICÁ PARRA  
C.C. 1.053.771.862  
**Demandada:** YULIANA ANDREA CASTAÑEDA MORALES  
C.C. 1.053.772.308  
**Radicado:** 2020-00225

Procede el Despacho a resolver lo pertinente dentro del incidente promovido por la parte demandada contra el auto proferido por el Juzgado Tercero de Familia el veintiséis (26) de noviembre del año dos mil veinte (2020), mediante el cual se ordenó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 100-191864 de propiedad de la demandada, esto de acuerdo a la dispuesto por el Artículo 598 numeral 4 del Código General del Proceso, dentro de la demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, en donde es demandante el señor FABIO ANDRÉS BURITICÁ PARRA, en contra de la señora YULIANA ANDREA CASTAÑEDA MORALES.

#### **1. Antecedentes.**

A través de auto proferido por el Juzgado Tercero de Familia de Manizales el 26 de noviembre de 2020, entre otros ordenamientos, se decretó la medida de embargo y posterior secuestro sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-191864 de propiedad de la demandada.

Dicha medida fue comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales mediante oficio No. 1551 del 26 de noviembre de 2020 expedido por el Juzgado Tercero de Familia de Manizales, misma que según oficio ORIPMAN 1002021EE00053 del 7 de enero de 2021, surtió efectos.

Luego de haberse notificado la demanda a la señora YULIANA ANDREA CASTAÑEDA MORALES, a través de apoderado judicial, allegó escrito contentivo de Incidente de Levantamiento de Medidas Cautelares, más concretamente sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-191864. Al efecto precisó que la medida decretada afecta un bien propio que no forma parte de la comunidad de bienes según lo dispone el artículo 1792 del Código Civil, que el mentado bien fue adquirido por la señora Castañeda Morales, a través de Escritura Pública No. 2760 del 13 de abril de 2011 de la Notaría Segunda de Manizales. Finalmente agrega que las cuotas del crédito hipotecario asumido por la demandada ascendían a \$186.190 mensuales, cuotas que fueron canceladas por ella hasta el pago total de la obligación, pone de presente además que el pago se dio el 26 de septiembre de 2015 debido a que un día antes retiro de su cuenta de ahorros la suma de \$14.000.000 según transacción registrada al No. 0028-1901361 emitido por la Cooperativa Cesca. Agrega que dicho acto se registró el 25 de febrero de 2016.

Finalmente, solicita se declare que el citado bien es propio, sea excluido de la comunidad de bienes y se decrete el levantamiento de la mitad de embargo y secuestro que pesa sobre el bien.

Del mentado escrito, conforme lo dispone el artículo 129 del Código general del Proceso, se corrió traslado a la parte demandante con auto del 6 de abril de 2022, por el término de 3 días. Extemporáneamente, el apoderado de la parte demandante allegó pronunciamiento.

Por parte del Juzgado Tercero de Familia de Manizales, Caldas, se profirió auto de fecha 8 de agosto de 2022, mediante el cual se decretaron las pruebas pertinentes, consistente en la documental allegada por la parte demandada – incidentante y la de oficio que consistió el oficiar al Banco BCSC para que certificara quien se encargaba de cancelar las cuotas por concepto de crédito hipotecario No. 0501200004367 respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-191864, indicando el nombre y/o número de documento de identidad de la persona que realizaba las consignaciones, anexando los extractos y/o movimientos bancarios y estado del crédito.

Allegado el expediente a este despacho Judicial, con auto del 17 de enero de 2023, se avocó el conocimiento del proceso y se dispuso oficiar nuevamente al Banco BCSC, para que, en el término improrrogable de 10 días, suministrar la información ya indicada. Según Informe de secretaría que antecede, dicha

entidad bancaria procedió de conformidad y allego oficio indicando que el crédito hipotecario finalizado en 4367 se encuentra a nombre de la aquí demandada y su estado actual es cancelado el 26 de septiembre de 2015, agregan que no es posible conocer la persona o personas que efectuaron los pagos de dicha obligación en razón a que desde el 29 de marzo de 2009 se imprime un cupón electrónico el cual es entregado al cliente al momento de la transacción. A dicho escrito anexan historial de pagos del crédito hipotecario y extractos bancarios hasta la fecha de cancelación.

## 2. Consideraciones

Previamente resulta pertinente recordar que estos procesos se tramitan por el procedimiento verbal, y que las medidas cautelares deben estar sujetas a lo dispuesto en el artículo 598 del C. G. del P. que, de manera especial, regula las “medidas cautelares en procesos de familia”.

Así mismo el numeral 4º de dicho articulado dispone que *“Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover incidente con el propósito de que se levanten las medidas que afecten sus bienes propios.”*

Igualmente, la referida norma en tratándose de los incidentes de desembargo de medidas cautelares, dispone en su Título IV capítulo I, la forma y oportunidad procesal de interponer un incidente cuando alguna de las partes está en desacuerdo con la decisión tomada por un administrador de Justicia situación esta que es debatida en el presente proceso.

Al respecto se debe tener en cuenta lo indicado en el artículo 129 ibidem:

*“Artículo 129. Proposición, trámite y efecto de los incidentes. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.*

*Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.*

*En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.*

*Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.*

*Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en*

*el inciso tercero.”*

Así mismo se debe tener en cuenta lo preceptuado en el inciso cuarto del numeral segundo del Art. 501 del C. G. del P. el cual indica *“No se incluirán en el inventario los bienes que conforme a los títulos fueren propios del cónyuge sobreviviente. En caso de que se incluyeren el juez resolverá en la forma indicada en el numeral siguiente”*; igualmente habrá de decirse que en el presente proceso no se dará aplicación a lo indicado en el artículo 501 de la citada norma, pues a la fecha no se ha realizado la diligencia de inventarios y avalúos, por lo que se aplicará lo dispuesto en el Art. 597 numeral 7 de dicha codificación el cual indica que *“Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria”*

Una vez analizado el documento petitorio, los artículos antes relacionados y los elementos probatorios allegados por el apoderado de la parte demandada, es evidente para este judicial que el predio objeto de cautela, fue adquirido por parte de la señora YULIANA ANDREA CASTAÑEDA MORALES, en el año 2011, tal y como esta consignado en la anotación Nro. 4 del certificado de tradición del bien inmueble identificado con el Folio de matrícula Nro. 100-191864, SEGÚN EL CUAL EL PREDIO FUE ADQUIRIDO POR LA DEMANDADA POR COMPRA QUE HICIERA A Construcciones y Explantaciones ECO S.A. mediante Escritura Pública No. 2760 otorgada el 13 de abril de 2011 en la Notaría Segunda de Manizales, Escritura que también es allegada al expediente.

Significa lo anterior que el bien inmueble embargado para este trámite, fue adquirido por la demandada, aproximadamente 2 años y medio, antes del inicio de la unión marital formada con el señor Fabio Andrés Buriticá Parra, que lo fue el 15 de febrero de 2014.

Conforme con lo anterior se puede establecer que dicho bien no fue adquirido por la demandada dentro de la vigencia de la unión marital, misma que fue declarada de común acuerdo por las partes el 10 de diciembre de 2019 ante la Comisaria Primera de Familia de Manizales, desde el 15 de febrero de 2014 y hasta el 1º de julio de 2019, por tal razón no puede tenerse en cuenta como titular del derecho dicha sociedad conyugal.

Sumado a lo dicho, se tiene que la parte demandante en su escrito de demanda es claro en manifestar que el bien inmueble ya relacionado no fue adquirido dentro de la unión marital.

Por lo anteriormente esbozado el despacho decidirá que el presente incidente está llamado a prosperar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Caldas,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 100-191864, de propiedad de la señora YULIANA ANDREA CASTAÑEDA MORALES, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** que por secretaría se expida y envíe el respectivo oficio con destino al registrador de instrumentos públicos de Manizales, Caldas, para que proceda de acuerdo a lo de su competencia.

**TERCERO: DISPONER** que en firme este auto, vuelva el expediente a Despacho para continuar con el trámite del mismo.

**NOTIFÍQUESE**

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO  
JUEZ**

LMNC.

Firmado Por:  
Pedro Antonio Montoya Jaramillo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 004  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e02a86a183e9af994c36b40b508cae8bc0f1c8b966267b91c9af4ed663c5fadb**

Documento generado en 24/01/2023 02:02:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**